



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 94 De Miércoles, 7 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210036900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa San Pic X De Granada Ltda Coogranada Y Otro	Adriana Milena Diaz Lozano, Nelson Hortua Bohorquez	06/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210039100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Kelly Johanna Hernandez Melgarejo	06/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210037300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Enrique Candama Pajaro		06/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210038800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jonatan Torres Vergara	Idalia Zorrilla	06/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120190026800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Jose Francisci Martinez	06/07/2021	Auto Ordena - Prorrogar Suspension

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 7 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

779a4c91-5e04-4f25-a260-09f47f9bc80c



Ref. Proceso: EJECUTIVO MINIMA
Radicación: 080014189021-2019-00268-00
Demandante: RF ENCORE SAS NIT 900.575.605-8
Demandado: JOSE FRANCISCO MARTINEZ CEFERINO CC 79.319.786

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso Ejecutivo, informando que las partes han solicitado prorrogar la suspensión del presente proceso. Sírvase proveer. Julio (6º) de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio (6º) de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advierte el Juez que la presente solicitud se ajusta a lo estipulado por el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, esto es la suspensión del proceso a petición de las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado, que en este caso en particular estará comprendido desde la presente solicitud, hasta el 16 de Septiembre del 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

Asunto Único: PRORROGAR SUSPENSION del presente proceso por el término comprendido desde el 16 de Abril del 2021, (fecha de presentación de la solicitud de suspensión) hasta el 16 de Septiembre del 2021.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00388-00
Demandante: METALMALLAS Y ARQUITECTURA DEL CARIBE S.A.S.
NIT 900.446.913 - 9
Demandado: JOIBER PADILLA MOLINA C.C 8.521.477

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Julio 6° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 6° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **JOIBER PADILLA MOLINA**, identificado con PLACAS EUX-667 - MARCA HONDA CIVIC - MODELO 1998 - COLOR AZUL - SEDAN - MOTOR Nro. D16Y73765400 - PLACAS REGISTRADAS EN SABANAGRANDE. Líbrese los oficios correspondientes a la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Sabanagrande, Atlántico.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado: **JOIBER PADILLA MOLINA**, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, AV-Villas, y demás corporaciones bancarias. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 20.560.000.00. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00388-00
Demandante: METALMALLAS Y ARQUITECTURA DEL CARIBE S.A.S.
NIT 900.446.913 - 9
Demandado: JOIBER PADILLA MOLINA C.C 8.521.477

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, julio 6° de dos mil veintiunos (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio (6°) de dos mil veintiunos (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **METALMALLAS Y ARQUITECTURA DEL CARIBE S.A.S.** contra de **JOIBER PADILLA MOLINA** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 13.000.000.00), correspondientes al capital incorporado en el pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses corrientes durante el plazo, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr. JORGE YESID JÁCOME ABRIL, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00373-00
Demandante: HERNANDO ENRIQUE CANDAMA PAJARO C.C 72.131.565
Demandado: EVELIN CASRO VIZCAINO C.C 1.048.287.566 Y GISEIL PATRICIA CASTRO ORELLANO C.C 22.651.380

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, se encuentra pendiente el trámite de admisión. Provea- Barranquilla, Julio 6° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 6° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda y sus anexos, es necesario reseñar que que de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 2020, que señala *"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..."* Así las cosas, tenemos que la presente adolece de los siguientes defectos, a saber;

- El demandante no allega constancia de haber agotado el trámite de notificación señalado por el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, requisito necesario debido a la carencia de solicitud de medidas cautelares dentro del presente proceso.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 del CGP, artículo 6 del Decreto 806 del 2020, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00391-00
Demandante: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S NIT
805.025.964-3
Demandado: KELLY JOHANNA HERNANDEZ MELGAREJO
IDENTIFICADO C.C 1143251589

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Julio 6° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 6° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR El embargo de la quinta parte (5°) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **KELLY JOHANNA HERNANDEZ MELGAREJO**, como empleado al servicio de HELADOS COLOMBIA S.A.S. Librar el respectivo oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado: **KELLY JOHANNA HERNANDEZ MELGAREJO**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 7.560.000.00. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

DAVID O ROCA ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00391-00
Demandante: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S NIT 805.025.964-3
Demandado: KELLY JOHANNA HERNANDEZ MELGAREJO C.C 1143251589

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, julio 6° de dos mil veintiunos (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio (6°) de dos mil veintiunos (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S** contra de **KELLY JOHANNA HERNANDEZ MELGAREJO** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$ 5.114.719.00), correspondientes al capital incorporado en el pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00369-00
Demandante: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA NIT 890.981.1912-1
Demandado: ADRIANA MILENA DIAZ LOZANO C.C 1.048.847.018 Y NELSON HORTUA BOHORQUEZ C.C 7.335.918.

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Julio 06 de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 06° del dos mil veintiuos (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posea los demandados **ADRIANA MILENA DIAZ C.C 1.048.847.018 Y NELSON HOURTA BOHORQUEZ C.C 7.335.918** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, COOMEVA, AV. VILLAS, BOGOTA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA, OCCIDENTE, POPULAR, SUDAMERIS, FINANDINA, BANCAMIA, MUNDO MUJER, ITAU, SERFINANSA, COOMULTRASAN, BANCO W,. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 7.102.400.00. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo y secuestro de la quinta (5°) parte del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos salariales embargables que devenga **NELSON HOURTA BOHORQUEZ c.c 7.335.918**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

como empleado que es de la **POLICIA NACIONAL**, Comuníquese a dicha entidad mediante oficio.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00369-00
Demandante: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA NIT 890.981.1912-1
Demandado: ADRIANA MILENA DIAZ LOZANO C.C 1.048.847.018 Y NELSON HORTUA BOHORQUEZ C.C 7.335.918.

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Julio 6° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA** en contra de **ADRIANA MILENA DIAZ LOZANO y NELSON HORTUA BOHORQUEZ** por las siguientes sumas:

- Por la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/L (**\$5.054.068.00**), por concepto de capital incorporado al pagare que constituye título ejecutivo, base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses corrientes durante el plazo, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación (26 de diciembre de 2020), hasta el pago total y efectivo de los mismos, sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga(n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase a la Dra. ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ